



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1578

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2.*

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Doctor  
**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

REF: Radicación de informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 196 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2"

Respetado Presidente,

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley 5 de 1992, como ponente designado por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente para el proyecto de la referencia, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones y solicito atentamente ponerla en consideración de los miembros de esta célula legislativa.

Firma,

**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Ponente  
Senador de la República

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY N° 196 de 2022 SENADO

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2"

#### I. OBJETO:

Establecer un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2 o en situación de vulnerabilidad, mediante la asignación de subsidios, subvenciones y auspicios por parte de los municipios y otros instrumentos de financiación que determine el Gobierno Nacional.

#### II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

En el Congreso de la República se han presentado las siguientes iniciativas relacionadas con el objeto de este proyecto:

Proyecto de ley 23 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Carlos Guevara, Guillermina Bravo y Ana Paola Agudelo. Retirado por los autores.

Proyecto de ley 12 de 2015 Cámara "Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones".

Autor: HR Jaime Enrique Serrano. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

Proyecto de ley 57 de 2018 Senado "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

<p>Proyecto de ley 168 de 2020 acumulado con el proyecto de ley 321 de 2020 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.</p> <p>Proyecto de ley 217 de 2021 "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". Autores: HS Antonio Sanguino, Wilmer Leal. Archivado por Tránsito de la Legislatura.</p> <p><b>III. MARCO CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto y la dignidad Humana de las personas, el cual postula la obligación de las autoridades públicas para reconocer los derechos y realizar todas las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo de los mismos y proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Los artículos referidos a garantizar el acceso y disfrute del agua son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Artículo 13 "...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".</li> <li>ii) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.</li> <li>iii) Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".</li> <li>iv) Artículo 365 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>v) Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</li> <li>vi) Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".</li> <li>vii) Artículo 368. "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".</li> <li>viii) Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio".</li> </ul> <p>Si bien el derecho al agua no se encuentra contemplado como un derecho fundamental en la Constitución Política, ha sido determinado de manera conexa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha reconocido en diferentes sentencias, estableciendo que el acceso al agua potable para consumo humano es de vital importancia para una vida digna, proteger la salud y un ambiente sano.</p> <p>El agua es un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano, en cuanto contribuye a la salud y la salubridad pública. Se trata de un derecho desarrollado en la Sentencia T-578 de 1992, T-410 de 2003 y T-188 de 2018. En el mismo sentido, se consagró como Derecho conexo a la salud y a una vida digna en las sentencias T-578 de 1992 y posteriores. La sentencia C-150 de 2003 establece la no suspensión del servicio cuando se afecten a personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad con las sentencias. Por último, el Derecho a un ambiente sano se desarrolló en la sentencia T-325 de 2017.</p>
<p>Adicionalmente, la Corte Constitucional soportada en lo establecido por la Organización Mundial de la Salud –OMS, considera entre 20 y 50 litros por día como los necesarios para el consumo humano promedio. Este rango de volumen ha sido utilizado por diferentes ciudades como referente para determinar el mínimo vital de agua potable – MVAP.</p> <p>La sentencia T- 381 de 2009 del Tribunal Constitucional establece: (...) (i) El derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) Cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iii) El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (iv) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella".</p> <p>De igual forma la sentencia C- 220 de 2011 de la Corte Constitucional señala: (...) "Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente</p>	<p>manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".</p> <p>La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros.</p> <p>La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener microorganismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) con la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iii) con el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas- como negativas para el Estado.</p> <p>Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio Nacional como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política. En este orden de ideas, no existe duda sobre la protección constitucional que goza el derecho al agua y que el Estado debe ejecutar todas las medidas posibles para garantizar a toda la población el acceso a ese líquido vital que es fundamental para la supervivencia humana.</p> <p><b>IV. MARCO LEGAL:</b></p> <p>La Ley 142 de 1994 es la norma que regula la prestación de los servicios públicos en Colombia. En el artículo 2 establece la intervención del Estado en los servicios públicos, cumpliendo lo dispuesto en</p>

<p>los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Dentro de los fines para los cuales debe intervenir el Estado están:</p> <p>(...)</p> <p>2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios";</p> <p>2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico";</p> <p>2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".</p> <p>De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley, considera el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos y la eliminación de prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, como instrumentos de la intervención estatal.</p> <p><b>V. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:</b></p> <p>Para el caso específico del proyecto de ley en estudio, se debe dar trámite de ley orgánica, considerando que este modifica disposiciones de las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 que ostentan esta calidad.</p> <p>De acuerdo con la sentencia C-172 DE 2010: "Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica."</p>	<p>En el mismo sentido la Corte Constitucional establece que las leyes orgánicas tienen unas características especiales en virtud de su "posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas". La Corte ha establecido que tales leyes buscan ordenar de manera plena una materia y son por tanto estatutos que engloban todas las normas encaminadas a regular un conjunto de asuntos expresamente señalados por la Carta Política. En sentencia C-482 de 2008 reiteró la Corte Constitucional su jurisprudencia en el sentido de que: "todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica '... deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica'".</p> <p>"Las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales, pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.</p> <p>Esta iniciativa que se presenta a consideración del Senado de la República fue presentada por los Honorables Senadores: Juan Pablo Gallo, Guido Echeverri Piedrahita, Marcos Daniel Pineda García, David Luna Sánchez y Miguel Uribe Turbay.</p> <p><b>VI. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p>Para la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, el agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el impulso socioeconómico de la Nación, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. El agua resulta vital a la hora de reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las naciones.</p>
<p>La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 de 2010, reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento-DHAS como esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Posteriormente el mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó ese derecho con la Resolución 15/9 aclarando sus fundamentos. "El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. El derecho al saneamiento significa que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, aceptable social y culturalmente, que proporcione privacidad y asegure la dignidad".</p> <p>En el 2015, se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS "La ruta a la dignidad", con un horizonte al 2030 y con el propósito de adoptar medidas que pongan fin a la pobreza, protejan el planeta y garanticen que todas las personas gocen de paz y prosperidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 'Agua y Saneamiento', tiene como objetivo garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.</p> <p>En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua"<sup>1</sup> Refiere que "el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos." Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.</p> <p>Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la</p> <p><sup>1</sup> Disponible en <a href="http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf">http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf</a></p>	<p>salud. Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.</p> <p>El derecho al agua es un indicador intrínsecamente importante del progreso humano y uno de los derechos más propios de un Estado Social de Derecho. El agua es un recurso natural limitado esencial para la supervivencia del ser humano, pero es también un bien público<sup>2</sup> indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales, como la salud y el derecho a una vida digna. Es decir, el acceso al agua es una condición previa para otros derechos humanos.</p> <p>El Estado debe procurar la atención de las personas en condiciones de indefensión o aquellas sin capacidad de pago, con el propósito de que reciban el servicio a través de subsidios, subvenciones u otros mecanismos de oferta de servicios del Estado. Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el agua potable es un derecho fundamental y por ende, es deber del Estado garantizar a todos los habitantes acceso a él y de forma especial a las personas en situación de necesidad manifiesta. Lo propio han hecho instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que: "la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas". Y ha manifestado, además, que "en consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo, deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia (...)"<sup>3</sup>.</p> <p><sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  <sup>3</sup> Corte Constitucional. (2015) Sentencia T-641.</p>

Entendiendo que el agua potable es fundamental para el óptimo desarrollo de la vida, Colombia adoptó el fundamento jurídico del derecho al agua, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación general N° 15 (2002)<sup>4</sup>:

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”

De acuerdo con Sentencia T-578-1992 de la Corte Constitucional: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), abarcan derechos constitucionales fundamentales (sentencia T-578,1992). Lo anterior, fue el cimientó de algunos veredictos en cualquiera de los periodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental.

En el documento titulado “Declaración Europea por una nueva cultura del agua”<sup>5</sup>, se establece que el agua para consumo individual, colectivo y para consumo animal, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos. Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

<sup>4</sup>Observación General No 15: El derecho al agua <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=El%20agua%20es%20un%20recurso,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos.>  
<sup>5</sup> Disponible en <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

Aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

En Colombia, la Resolución de la Comisión de Regulación de Agua CRA 750 de 2016, determinó los consumos de agua potable de la siguiente manera:

ALTURA SOBRE NIVEL DEL MAR	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO Suntuario
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 m3	Entre 11 m3 y 22 m3	>22 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 m3	Entre 13 m3 y 26 m3	>26 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 m3	Entre 16 m3 y 32 m3	>32 m3

**VII. EXPERIENCIAS EN COLOMBIA:**

**MANIZALES:**

Según la Alcaldía de esta ciudad, el decreto 0612 de 2017 reglamenta el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 “Por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales”. Esta regulación permite el acceso a 5 metros cúbicos por mes para familias estratos 1 y 2 en situación de vulnerabilidad y pobreza, así garantiza la vida en condiciones dignas.

**CALI:**

En el año 2018, gracias a la expedición del Acuerdo No 078 de 2014 “Por medio del cual se crea el programa del mínimo vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali”, las familias caleñas estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable al mes para garantizar el acceso a una vida digna (alimentación, limpieza y saneamiento básico)

**BOGOTÁ:**

El Acuerdo 489 de 2012 desarrolla el Decreto 064 del mismo año que garantiza el suministro del mínimo vital de agua potable a las familias de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá. Igualmente estableció 6 metros cúbicos de agua potable como mínimo vital. Esto permite que estas familias suplan de manera efectiva sus necesidades primarias.

**PEREIRA:**

La ciudad de Pereira implementó el programa Mínimo Vital Gratis mediante el acuerdo 11 de 2016 para poblaciones vulnerables que pertenezcan a los estratos 1 y 2. Este programa otorga los primeros 6 metros cúbicos mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. (Aguas y Aguas de Pereira, 2018)

**MEDELLÍN:**

Medellín fue la primera ciudad que garantizó el mínimo vital de agua potable por medio del Acuerdo 06 de 2011 que fue reglamentado por el Decreto 1889 de 2011 y modificado por el Decreto 013 de 2014. La cantidad determinada fue de 2,5 metros cúbicos por persona que pertenezca a los hogares más vulnerables.

**LA ESTRELLA:**

El Acuerdo 005 de 2012 estableció el mínimo vital de agua potable en 10 metros cúbicos por suscriptor al mes, de familias clasificadas en los estratos 1 y 2.

**PASTO:**

De las últimas ciudades en implementar de manera voluntaria el mínimo vital de agua potable fue esta ciudad mediante el Acuerdo 33 de 2019. Así la ciudad de Pasto, garantiza a las familias en condiciones de pobreza y vulnerabilidad catalogadas como estrato 1, el suministro de 5 metros cúbicos de agua potable de manera mensual.

**CÚCUTA:**

Gracias al Acuerdo 26 de 2021, las familias de estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable para cubrir sus necesidades básicas.

**BUCARAMANGA:**

El Decreto 0215 de 2013 reglamentó el Acuerdo N° 032 de 2013 y se estableció como cantidad mínima de agua en 6 metros cúbicos al mes por suscriptor, en situación de vulnerabilidad y pobreza, del servicio público de acueducto y alcantarillado.

A lo largo de la historia reciente y en el marco de su autonomía, varias ciudades y municipios del país han implementado y desarrollado con éxito los programas que apuntan a garantizar un mínimo vital de agua potable para los menos favorecidos. Gracias a esto, sus habitantes más vulnerables empezaron a gozar de una mejor calidad de vida, pues estos programas permiten que los habitantes disfruten las condiciones dignas para satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, higiene y saneamiento).

**VIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

De acuerdo con lo anterior, el ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

**IX. IMPACTO FISCAL:**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal de la iniciativa, se plantea en primera instancia que la implementación de esta norma se soporte con los recaudos sobre precio para los estratos socioeconómicos 5 y 6, así como también en los mecanismos que para ello destine la nación. De otra parte, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual será

enviado al correo electrónico de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, una vez sea recibida la respuesta de las entidades del orden nacional.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2 <b>O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>	Se adiciona la expresión " <b>o en situación de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones</b> ", en concordancia con el texto propuesto para primer debate.
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Establecer un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2, mediante la asignación de subsidios por parte de los municipios y otros instrumentos de financiación.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Establecer la <b>garantía de</b> un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2 <b>o que se encuentren en situación de vulnerabilidad</b> , mediante la asignación de subsidios, <b>subvenciones y auspicios por</b> parte de los municipios y otros instrumentos de financiación <b>que determine el Gobierno Nacional.</b>	Se precisa que el beneficio se otorgará a los estratos 1 y 2 o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.  Se incluye la posibilidad de ofrecer subvenciones y auspicios para la población objeto de este proyecto de ley, así como también otros instrumentos de financiación <b>que determine el Gobierno Nacional.</b>
<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b>  A. MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. El beneficio denominado Mínimo Vital de Agua Potable se refiere al consumo mínimo que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, saneamiento básico e higiene.	<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b>  A. MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. El beneficio denominado Mínimo Vital de Agua Potable se refiere al consumo mínimo que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, saneamiento básico e higiene.	Se incluyen definiciones de los literales 'D' a la 'K'.

B. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO: Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.	B. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO: Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.	
C. USUARIOS DE MENORES INGRESOS: Son aquellas personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.	C. USUARIOS DE MENORES INGRESOS. Son aquellas personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2 <b>o que se encuentran en condición de vulnerabilidad.</b>	
	<b>D. GARANTÍA DE LA ASEQUIBILIDAD A UN MÍNIMO VITAL.</b> Es la subvención o el auspicio que entrega El Estado a los hogares en condición de vulnerabilidad para garantizar que reciban el servicio de acueducto.	
	<b>E. SISBÉN.</b> Es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesitan.	
	<b>F. DURACIÓN DEL BENEFICIO.</b> Las familias serán beneficiarias de la subvención del mínimo vital mientras se mantengan sus condiciones de vulnerabilidad; es decir, que le impidan pagar el servicio.	
	<b>G. REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO Y REGULARIDAD DE LA ACREDITACIÓN.</b> Son las condiciones de	

	<b>vulnerabilidad que enfrentan las personas y/o las familias, que les impide pagar el servicio de acueducto y la periodicidad con que se acredita su estado.</b>	
	<b>H. RESPONSABLE DE LA POSTULACIÓN.</b> Responsable de la gestión para recibir el beneficio, bien sea por parte del Estado o porque se requiere la solicitud por parte del beneficiario.	
	<b>I. SEGUIMIENTO.</b> Evaluación periódica que realiza el municipio sobre el impacto de la medida, con el propósito de determinar el alivio a las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios.	
	<b>J. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.</b> Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.	
	<b>K. USUARIOS VULNERABLES.</b> Son aquellas personas naturales que pertenecen a la Categoría A del Sisben 4 o aquellas personas que se encuentran en condiciones de indefensión temporal o permanente (población desplazada registrada, adulto mayor, personas discapacitadas o madres cabeza de hogar sin capacidad de pago).	
<b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.</b> Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5º de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.</b> Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5º de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:	Se adiciona un inciso al parágrafo 2, con el fin de establecer <b>un rango entre 1,5 a 2,5 metros cúbicos por persona</b>

<p>Artículo 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. <u>En lo correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, los municipios deberán garantizar de forma gratuita, mediante subsidio, el mínimo vital de dicho servicio a las viviendas clasificadas en los estratos 1 y 2, para que reciban el servicio de agua potable de manera formal por parte de empresas estructuradas como una E.S.P. de Acueducto y Alcantarillado debidamente inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p>	<p>Artículo 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. <u>En lo correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, los municipios deberán garantizar de forma gratuita, mediante subsidio, subvención, auspicio u otro instrumento de financiación, el mínimo vital de dicho servicio a las viviendas clasificadas en los estratos 1 y 2 o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que reciban el servicio de agua potable de manera formal por parte de empresas estructuradas como una E.S.P. de Acueducto y Alcantarillado debidamente inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS de la</u></p>	<p><u>al mes o 6 metros cúbicos por familia.</u></p>	<p><u>PARÁGRAFO 1. Cada Municipio o Distrito determinará en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la cantidad de metros cúbicos de agua potable que se considerará mínimo vital en su territorio, para lo cual se tendrán en cuenta estimaciones basadas en criterios como el clima, piso térmico, situación fiscal y demás condiciones.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Los estudios que soporten el análisis de las condiciones a que se refiere el parágrafo 1 deberán ser remitidos al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dentro del mes siguiente de su elaboración. Para que atiendan los criterios establecidos, este Ministerio podrá solicitar que se repita o reajuste el estudio, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</u></p>	<p><u>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Cada Municipio o Distrito determinará en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la cantidad de metros cúbicos de agua potable que se considerará mínimo vital en su territorio, para lo cual se tendrá en cuenta estimaciones basadas en criterios como el clima, el piso térmico, la situación fiscal y demás condiciones.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Los estudios que soporten el análisis de las condiciones a que se refiere el parágrafo 1 deberán ser remitidos al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dentro del mes siguiente a su elaboración. Para que atiendan los criterios establecidos, este Ministerio podrá solicitar que se repita o reajuste el estudio, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</u></p> <p><u>El volumen del mínimo vital deberá estar en un rango entre 1,5 a 2,5 metros cúbicos por persona al mes o 6 metros cúbicos por familia.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del mínimo vital de agua potable los usuarios definidos en el artículo 1 de esta Ley.</p>
<p>PARÁGRAFO: No serán beneficiarios de la presente Ley los establecimientos industriales y comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN. Cada Municipio o Distrito, dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que establezca el mínimo vital en su jurisdicción, para implementar en el marco de su autonomía los procedimientos y planes de acción necesarios para proveer del mínimo vital a sus habitantes.</p>	<p>PARÁGRAFO: No serán beneficiarios de la presente Ley los establecimientos industriales y comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN. Cada Municipio o Distrito, dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que establezca el mínimo vital en su jurisdicción, para implementar en el marco de su autonomía los procedimientos y planes de acción necesarios para proveer del mínimo vital a sus habitantes.</p> <p><u>Los municipios incorporarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos-FSRI, los recursos de transferencias de la Nación para el sector de agua y saneamiento y las contribuciones de los estratos aportantes. Estas dos fuentes serán utilizadas para los subsidios y la subvención del mínimo vital.</u></p> <p><u>Anualmente, el municipio o distrito presentará al Concejo Municipal o Distrital el presupuesto para aprobación de los subsidios, subvenciones o auspicios del mínimo vital. Los municipios firmarán los contratos o convenios con los operadores del servicio de acueducto, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, los beneficiarios, el retiro de las familias de acuerdo con los requerimientos del programa y el pago. Adicionalmente,</u></p>	<p>Se adicionan dos incisos. El primero, para que los municipios incorporen al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos-FSRI, los recursos de transferencias de la Nación para el sector de agua y saneamiento y las contribuciones de los estratos aportante. Estas dos fuentes serán utilizadas para los subsidios y la subvención del mínimo vital.</p> <p>Adicionalmente, el segundo inciso propone lo siguiente: Anualmente, el municipio presentará al Concejo Municipal o Distrital el presupuesto para aprobación de las subvenciones o auspicios del mínimo vital. Los municipios firmarán los contratos o convenios con los operadores del servicio de acueducto; estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, los beneficiarios, el retiro de las familias de acuerdo con los requerimientos del programa y el pago. Adicionalmente,</p>	<p>ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. Los municipios podrán destinar los recursos estipulados en el ARTÍCULO 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p>Los municipios o distritos podrán implementar otros instrumentos de financiación con el fin de subsidiar el mínimo vital de agua potable, tales como el aporte de los estratos socioeconómicos 5 y 6, sector industrial y comercial y/o los recursos provenientes de sanciones impuestas por consumo excesivo de agua potable.</p> <p>ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá</p>	<p><u>presentará el monto y el porcentaje de los subsidios y las contribuciones anualmente al Concejo.</u></p> <p>ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. Los municipios podrán destinar los recursos estipulados en el ARTÍCULO 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la <u>sustituya</u> o modifique.</p> <p>Los municipios o distritos podrán implementar otros instrumentos de financiación con el fin de subsidiar el mínimo vital de agua potable, tales como el aporte de los estratos socioeconómicos 5 y 6, sector industrial y comercial y/o los recursos provenientes de sanciones impuestas por consumo excesivo de agua potable.</p> <p>ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las</p>	<p>presentará el monto y el porcentaje de los subsidios y las contribuciones anualmente al Concejo.</p> <p>Se realizó ajuste de redacción.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.</li> <li>Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.</li> <li>Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.</li> <li>Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1. Con el fin de cumplir con la obligación de garantizar el mínimo vital, los Municipios o Distritos podrán emplear los recursos de participación de propósito general para destinación a agua potable y saneamiento básico. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, de acuerdo a las siguientes reglas: (...) 99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y</p>	<p>participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.</li> <li>Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.</li> <li>Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.</li> <li>Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Con el fin de cumplir con la obligación de garantizar el mínimo vital, los Municipios o Distritos podrán emplear los recursos de participación de propósito general para destinación a agua potable y saneamiento básico. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, de acuerdo a las siguientes reglas: (...) 99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y</p>	<p>Se incluye el siguiente inciso: Para los beneficiarios del mínimo vital de forma gratuita, el monto del beneficio será el definido por cada municipio, el cual podrá ser: i) entre 1, 5 a 2,5 por persona; al mes; ii) 6 metros cúbicos por familia al mes. El monto del beneficio se calculará con base en el volumen definido por cada municipio multiplicado por el</p>	<p>mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. <del>En aquellos casos que se garantice el mínimo vital de forma gratuita en la prestación de un servicio, dichos beneficiarios no tendrán acceso a subsidios adicionales en la prestación del mismo servicio.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTOS.</b> Los procedimientos para determinar el monto de los subsidios y su asignación serán los establecidos por el decreto 1077 de 2015 o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Los beneficiarios de las medidas previstas en la presente Ley, podrán ser determinados mediante</p>	<p>mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.</p> <p><b>Para los beneficiarios del mínimo vital de forma gratuita, el monto del beneficio será el definido por cada municipio, el cual podrá ser: i) entre 1, 5 a 2,5 metros cúbicos por persona al mes. ii) 6 metros cúbicos por familia al mes. El monto del beneficio se calculará con base en el volumen definido por cada municipio multiplicado por el valor del metro cúbico del estrato respectivo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTOS.</b> Los procedimientos para determinar el monto de los subsidios y su asignación serán los establecidos por el decreto 1077 de 2015 o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. FOCALIZACIÓN.</b> Los beneficiarios de las medidas previstas en la presente Ley, podrán ser determinados</p>	<p>valor del metro cúbico del estrato respectivo.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se incluye la posibilidad de focalización mediante el SISBEN o la estratificación</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1514 386 1635"> <p>mecanismos de focalización diferentes a la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional establece un mecanismo sustituto.</p> </td> <td data-bbox="391 1514 610 1635"> <p>mediante mecanismos de focalización, <b>incluyendo el SISBEN o</b> la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional <b>lo</b> establece <b>como</b> un mecanismo sustituto.</p> </td> <td data-bbox="615 1514 808 1635"> <p>socioeconómica, si el Gobierno Nacional lo establece como un mecanismo sustituto.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1643 386 1731"> <p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="391 1643 610 1731"> <p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="615 1643 808 1731"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>			<p>mecanismos de focalización diferentes a la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional establece un mecanismo sustituto.</p>	<p>mediante mecanismos de focalización, <b>incluyendo el SISBEN o</b> la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional <b>lo</b> establece <b>como</b> un mecanismo sustituto.</p>	<p>socioeconómica, si el Gobierno Nacional lo establece como un mecanismo sustituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 196 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2 <u>O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u>”</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Establecer <b>la garantía de</b> un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2 <b>o que se encuentren en situación de vulnerabilidad</b>, mediante la asignación de subsidios, <b>subvenciones y auspicios</b> por parte de los municipios y otros instrumentos de financiación <b>que determine el Gobierno Nacional.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b></p> <p>A. MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. El beneficio denominado Mínimo Vital de Agua Potable se refiere al consumo mínimo que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, saneamiento básico e higiene.</p> <p>B. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.</p> <p>C. USUARIOS DE MENORES INGRESOS. Son aquellas personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.</p> <p>D. GARANTÍA DE LA ASEQUBILIDAD A UN MÍNIMO VITAL. Es la subvención o el auspicio que entrega El Estado a los hogares en condición de vulnerabilidad para garantizar que reciban el servicio de acueducto.</p>		
<p>mecanismos de focalización diferentes a la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional establece un mecanismo sustituto.</p>	<p>mediante mecanismos de focalización, <b>incluyendo el SISBEN o</b> la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional <b>lo</b> establece <b>como</b> un mecanismo sustituto.</p>	<p>socioeconómica, si el Gobierno Nacional lo establece como un mecanismo sustituto.</p>									
<p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>									
<p><b>XI. PROPOSICIÓN:</b></p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la mesa directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 196 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2”, el cual se presenta con modificaciones en el articulado.</p> <p>Firma,</p>  <p><b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Ponente Senador de la República</p>											

<p>E. SISBÉN. Es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesitan.</p> <p>F. DURACIÓN DEL BENEFICIO. Las familias serán beneficiarias de la subvención del mínimo vital mientras se mantengan sus condiciones de vulnerabilidad; es decir, que le impidan pagar el servicio.</p> <p>G. REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO Y REGULARIDAD DE LA ACREDITACIÓN. Son las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las personas y/o las familias, que les impide pagar el servicio de acueducto y la periodicidad con que se acredita su estado.</p> <p>H. RESPONSABLE DE LA POSTULACIÓN. Responsable de la gestión para recibir el beneficio, bien sea por parte del Estado o porque se requiere la solicitud por parte del beneficiario.</p> <p>I. SEGUIMIENTO. Evaluación periódica que realiza el municipio sobre el impacto de la medida, con el propósito de determinar el alivio a las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios.</p> <p>J. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.</p> <p>K. USUARIOS VULNERABLES. Son aquellas personas naturales que pertenecen a la Categoría A del Sisben 4 o aquellas personas que se encuentran en condiciones de indefensión temporal o permanente (población desplazada registrada, adulto mayor, personas discapacitadas o madres cabeza de hogar sin capacidad de pago).</p> <p>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS. Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5° de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la</p>	<p>administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. <u>En lo correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, los municipios deberán garantizar de forma gratuita, mediante subsidio, subvención, auspicio u otro instrumento de financiación, el mínimo vital de dicho servicio a las viviendas clasificadas en los estratos 1 y 2 o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que reciban el servicio de agua potable de manera formal por parte de empresas estructuradas como una E.S.P. de Acueducto y Alcantarillado debidamente inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios – RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Cada Municipio o Distrito determinará en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la cantidad de metros cúbicos de agua potable que se considerará mínimo vital en su territorio, para lo cual se tendrá en cuenta estimaciones basadas en criterios como el clima, el piso térmico, la situación fiscal y demás condiciones.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Los estudios que soporten el análisis de las condiciones a que se refiere el parágrafo 1 deberán ser remitidos al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dentro del mes siguiente a su elaboración. Para que atiendan los criterios establecidos, este Ministerio podrá solicitar que se repita o reajuste el estudio, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</u></p> <p><u>El volumen del mínimo vital deberá estar en un rango entre 1,5 a 2,5 metros cúbicos por persona al mes o 6 metros cúbicos por familia.</u></p> <p>ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del mínimo vital de agua potable los usuarios definidos en el artículo 1 de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO: No serán beneficiarios de la presente Ley los establecimientos industriales y comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN. Cada Municipio o Distrito, dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que establezca el mínimo vital en su jurisdicción, para implementar en</p>
<p>el marco de su autonomía los procedimientos y planes de acción necesarios para proveer del mínimo vital a sus habitantes.</p> <p><u>Los municipios incorporarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos-FSRI, los recursos de transferencias de la Nación para el sector de agua y saneamiento y las contribuciones de los estratos aportantes. Estas dos fuentes serán utilizadas para los subsidios y la subvención del mínimo vital.</u></p> <p><u>Anualmente, el municipio o distrito presentará al Concejo Municipal o Distrital el presupuesto para aprobación de los subsidios, subvenciones o auspicios del mínimo vital. Los municipios firmarán los contratos o convenios con los operadores del servicio de acueducto, estableciendo las condiciones, el volumen, los montos, los beneficiarios, el retiro de las familias de acuerdo con los requerimientos del programa y el pago. Adicionalmente, presentará el monto y el porcentaje de los subsidios y las contribuciones anualmente al Concejo.</u></p> <p>ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. Los municipios podrán destinar los recursos estipulados en el ARTÍCULO 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p>Los municipios o distritos podrán implementar otros instrumentos de financiación con el fin de subsidiar el mínimo vital de agua potable, tales como el aporte de los estratos socioeconómicos 5 y 6, sector industrial y comercial y/o los recursos provenientes de sanciones impuestas por consumo excesivo de agua potable.</p> <p>ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.</li> <li>2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.</li> <li>3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.</li> <li>4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Con el fin de cumplir con la obligación de garantizar el mínimo vital, los Municipios o Distritos podrán emplear los recursos de participación de propósito general para destinación a agua potable y saneamiento básico. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, de acuerdo a las siguientes reglas: (...)</p> <p>99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.</p> <p><u>Para los beneficiarios del mínimo vital de forma gratuita, el monto del beneficio será el definido por cada municipio, el cual podrá ser: i) entre 1, 5 a 2,5 metros cúbicos por persona al mes. ii) 6 metros cúbicos por familia al mes. El monto del beneficio se calculará con base en el volumen definido por cada municipio multiplicado por el valor del metro cúbico del estrato respectivo.</u></p>

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos para determinar el monto de los subsidios y su asignación serán los establecidos por el decreto 1077 de 2015 o la norma que la reemplace o modifique.

ARTÍCULO 10. **FOCALIZACIÓN.** Los beneficiarios de las medidas previstas en la presente Ley, podrán ser determinados mediante mecanismos de focalización, **incluyendo el SISBEN o** la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional **lo** establece **como** un mecanismo sustituto.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Ponente  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2022 SENADO**

*por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Honorable Senador <b>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</b> Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley No. 167/2022 Senado, "Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de No. 167/2022 Senado "Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes</li> <li>2. Competencia</li> <li>3. Objeto y Justificación del Proyecto</li> <li>4. Primer debate en Comisión Tercera de Senado y constancias</li> <li>5. Exposición de motivos</li> <li>6. Pliego de modificaciones</li> <li>7. Proposición</li> </ol> <p><b>1. Antecedentes</b></p> <p>El proyecto de ley fue radicado por la Senadora Paloma Valencia Laserna el 06-09-2022 y coadyudado por los siguientes senadores y representantes del partido Centro Democrático</p> <table border="1" data-bbox="170 2107 792 2297"> <tr> <td>Senadores</td> <td>Honorio Miguel Henríquez Pinedo Andrés Felipe Guerra Hoyos José Vicente Carreño Castro Enrique Cabrales Vaquero Paola Andrea Holguín Moreno</td> </tr> <tr> <td>Representantes</td> <td>Jose Jaime Uscategui Pastrana Yenica Sugein Acosta Infante Hernán Darío Cadavid Marquez Christian M. Garces Aljure Carlos Edwar Osorio Aguilar</td> </tr> </table>	Senadores	Honorio Miguel Henríquez Pinedo Andrés Felipe Guerra Hoyos José Vicente Carreño Castro Enrique Cabrales Vaquero Paola Andrea Holguín Moreno	Representantes	Jose Jaime Uscategui Pastrana Yenica Sugein Acosta Infante Hernán Darío Cadavid Marquez Christian M. Garces Aljure Carlos Edwar Osorio Aguilar	<table border="1" data-bbox="828 1488 1453 1584"> <tr> <td>Oscar Darío Perez Pineda Juan Fernando Espinal Ramirez Andres Eduardo Forero Molina Edinson Vladimir Olaya Mancipe Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa</td> </tr> </table> <p>El 24 de octubre de 2022, se radicó la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 167 Senado "Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones" en Comisión Tercera del Honorable Senado de la República.</p> <p>El 9 de noviembre se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley No. 167 Senado y, en esa misma fecha, fue aprobada la ponencia positiva sin modificaciones.</p> <p><b>2. Competencia</b></p> <p>El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.</p> <p><b>3. Objeto y Justificación del Proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto priorizar los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia.</p> <p><b>4. Primer debate en Comisión Tercera de Senado y constancias</b></p> <p>El miércoles 9 de noviembre se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley No. 167 Senado "Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones" en Comisión Tercera del Honorable Senado de la República.</p> <p>En esta sesión se resaltó la importancia de este proyecto entendiendo la problemática que hoy tienen los pequeños productores agropecuarios para acceder a los créditos agropecuarios. Se refirió a la baja importancia que se le da a la Comisión de Nacional de Crédito Agropecuario en la actualidad, dado que se acostumbra a delegar y los altos directivos no participan en esta. Al respecto mencionó la importancia del artículo 1, sobre limitar la delegación de la junta directiva a otros funcionarios.</p> <p>Posteriormente, se refirió a la necesidad de reemplazar la segmentación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) A y B, por una solo TDA. Se mencionó que actualmente el 95% de los créditos de la cartera sustituida está en TDA tipo B, que son destinados a grandes industrias, hipermercados y supermercados. En este aspecto, recalcó la importancia del artículo 3, que deja un solo TDA con la obligación de que el 50% de las inversiones vayan a micro, pequeños productores. Además, resaltó que con el proyecto se podrá reducir los costos de intermediación del sistema financiero en</p>	Oscar Darío Perez Pineda Juan Fernando Espinal Ramirez Andres Eduardo Forero Molina Edinson Vladimir Olaya Mancipe Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa
Senadores	Honorio Miguel Henríquez Pinedo Andrés Felipe Guerra Hoyos José Vicente Carreño Castro Enrique Cabrales Vaquero Paola Andrea Holguín Moreno					
Representantes	Jose Jaime Uscategui Pastrana Yenica Sugein Acosta Infante Hernán Darío Cadavid Marquez Christian M. Garces Aljure Carlos Edwar Osorio Aguilar					
Oscar Darío Perez Pineda Juan Fernando Espinal Ramirez Andres Eduardo Forero Molina Edinson Vladimir Olaya Mancipe Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa						

los créditos agropecuarios ya que le da facultades a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario de definir tarifas máximas por conceptos de comisión de colocación de créditos (costos administrativos).

También, se refirió a la necesidad que las colocaciones sustitutivas de los TDA tengan la meta de que los créditos otorgados se direccionen prioritariamente al sector primario agropecuario, tal y como se resalta en los artículos 4 y 6. Esto teniendo en cuenta que la mayor parte de los créditos entregados entre 2017 y 2021 van para el sector secundario, especialmente industrias y comercializadores.

Se señaló la relevancia del proyecto ya que puede enfrentar la falta de garantías para que las instituciones financieras tengan incentivos a prestar a los pequeños productores con una fiducia en garantía.

Al finalizar la intervención, la Honorable Senadora Karina Espinosa reiteró la importancia de aumentar la cobertura financiera a los pequeños productores agropecuarios. Al respecto, celebró el objetivo del proyecto de ley y todas las herramientas en él que propendan por el acceso al crédito para los campesinos. La senadora destacó que además de lo expuesto en la ponencia, eran necesarias medidas complementarias para que los pequeños productores agropecuarios puedan tener herramientas efectivas para ingresar al sistema financiero y no pasar por los prestamistas informales, como gota a gota.

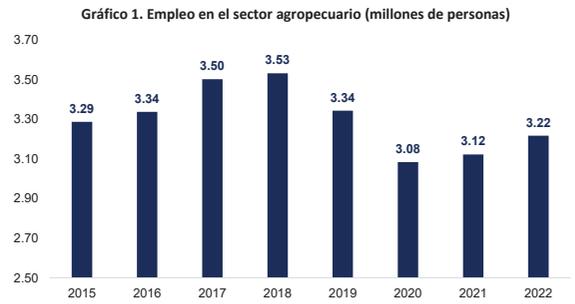
De manera similar, la Honorable Senadora Ana Carolina Espitia acogió el objeto del proyecto y resaltó la necesidad de disminuir las trabas para que los pequeños productores agropecuarios pudieran tener acceso a financiamiento formal. En este sentido indicó que se debería trabajar en reducir los requerimientos para el otorgamiento de créditos a los pequeños productores, entendiendo que muchas veces no logran cumplir con los requisitos mínimos para ser elegibles de los créditos ofrecidos.

Finalmente, las honorables senadoras hicieron énfasis en priorizar a las mujeres del campo colombiano.

**5. Exposición de motivos**

El sector agropecuario es uno de los sectores clave en la economía colombiana. En los últimos 10 años, su aporte al Producto Interno Bruto (PIB) ha aumentado, ya que en 2012 el sector representaba el 5,6% del PIB y en 2021 tuvo una participación del 7,4%. El sector agropecuario, además de ser el quinto sector que más aporta en la economía del país, es un sector fundamental en el empleo, contribuyendo con más de tres millones de personas en el mercado laboral. Sin embargo, la generación de empleo no ha recuperado los niveles anteriores a la pandemia. En 2018, existían alrededor de 3,5 millones de personas que trabajaban en el sector agropecuario, pero con la pandemia, se perdieron cerca de 500 mil empleos relacionados. Si bien se han recuperado cerca

de 200 mil empleos después de la pandemia, aun existe una brecha importante por alcanzar los niveles registrados cuatro años atrás (Gráfico 1).



Fuente: DANE.

Además, la mayoría del empleo en el sector agropecuario se encuentra en unidades de producción pequeñas, es decir, el empleo se concentra en los micro y pequeños productores. Al respecto, en la última Encuesta Nacional Agropecuaria del DANE se evidenció que las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) son mayoritariamente pequeñas. De las dos millones de UPAs que existen en el territorio nacional, la mitad corresponden a unidades con menos de 3 hectáreas (Gráfico 2). Así pues, la dinámica productiva y el empleo en el sector agropecuario colombiano es altamente dependiente de los micro y pequeños productores.

En este aspecto, se hacen necesarias políticas para fortalecer el campo colombiano, promover el empleo y el desarrollo productivo, especialmente de los micro y pequeños productores. Con lo anterior, el mejoramiento de las condiciones y acceso al crédito en el campo es una de las principales vías para lograr tal objetivo. El enfoque debe ser tal que beneficie especialmente a los segmentos de la población que presenta mayores dificultades para acceder a los mecanismos formales, se encuentran en zonas apartadas y presentan condiciones socioeconómicas vulnerables.

Actualmente, el sector agropecuario se puede financiar con recursos de la cartera sustitutiva, redescuento y agropecuario. La cartera de redescuento se financia con recursos de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), la sustitutiva con recursos propios de los intermediarios financieros que sustituyen los TDA y la agropecuaria con recursos propios de los intermediarios financieros que no sustituyen los TDA. Si bien se han diseñado incentivos para que se prioricen a los pequeños productores, como es el caso de la cartera sustitutiva que otorga un mayor descuento de inversión

en TDA por créditos otorgados al pequeño productor, la cartera se ha focalizado especialmente en los grandes productores



Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria – DANE

Según Finagro, la cartera para grandes productores agropecuarios fue casi 6 veces la cartera para pequeños productores en 2021, cuando 10 años atrás el valor de la cartera de ambos segmentos era casi igual (Gráfico 3). Lo anterior evidencia que las políticas de desarrollo del crédito agropecuario han beneficiado mayoritariamente a los grandes productores, en donde su cartera ha aumentado en cerca de 28,5% promedio anual entre 2012-2021, mientras que el promedio de crecimiento anual de la cartera para los pequeños productores agropecuarios ha sido de 10,4%.

Es cierto que el monto individual de los créditos de los pequeños productores es menor al monto de los grandes productores, dadas las diferencias en las necesidades y objetivos en la dinámica de producción, pero en el total no debería existir una brecha tan grande si las políticas de inclusión financiera se han diseñado para promover el acceso al crédito agropecuario de los micro y pequeños productores.

**Gráfico 3. Créditos para productores agropecuarios otorgados por bancos comerciales (Billones de pesos)**



Fuente: Finagro.

El diseño de tales políticas debe tener en cuenta no solo mayores incentivos para otorgar crédito a los pequeños productores, sino también generar encadenamientos que permita minimizar el riesgo de impago y favorecer las estructuras productivas regional. Al respecto, existen departamentos con grandes diferencias entre su participación en el número de UPAs y su participación en el monto de los créditos para pequeños productores agropecuarios. Antioquia, Santander, Huila, Tolima, Norte de Santander, Valle, Meta, Caldas y Bolívar tienen bajos niveles de crédito para el segmento mencionado frente a la cantidad de unidades agropecuarias presentes en sus departamentos (Tabla 1).

Promover el acceso al crédito agropecuario en las distintas regiones es fundamental entendiendo que el sector agropecuario es un sector fundamental en la economía de muchos departamentos. En 19 de los 33 departamentos (incluido Bogotá) el sector agropecuario está entre los tres principales sectores de su economía. Según las cifras de Cuentas Nacionales del DANE, Huila y Tolima tienen a este sector como el principal contribuyente en el PIB departamental; en Arauca, Chocó, Guaviare, Meta, Quindío y Vichada el sector agropecuario es el segundo sector más importante; y en Amazonas, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander y Sucre el agro es el tercer sector con la mayor participación del PIB.

**Tabla 1. Participación departamental en el número de UPAs total y en el monto de crédito a pequeños productores agropecuarios**

Departamento	% de UPAS	% del crédito agropecuario	Departamento	% de UPAS	% del crédito agropecuario
BOYACA	12.6%	17.9%	CESAR	1.5%	0.8%
CUNDINAMARCA	10.8%	12.7%	SUCRE	1.5%	1.5%
NARIÑO	10.2%	11.5%	MAGDALENA	1.2%	1.5%
ANTIOQUIA	10.1%	7.4%	ARAUCA	1.1%	1.0%
SANTANDER	7.8%	5.3%	RISARALDA	1.1%	1.5%
HUILA	6.2%	4.5%	CHOCÓ	0.6%	0.4%
TOULIMA	5.8%	5.6%	GUAVIARE	0.5%	0.3%
CAUCA	5.7%	10.5%	QUINDIO	0.5%	0.6%
NORTE DE SANTANDER	4.0%	2.9%	ATLÁNTICO	0.5%	0.5%
VALLE DEL CAUCA	2.8%	1.7%	LA GUAHIRA	0.4%	0.3%
META	2.8%	2.0%	BOGOTÁ, D.C.	0.3%	0.2%
CÓRDOBA	2.4%	2.7%	VICHADA	0.1%	0.5%
CALDAS	2.3%	1.8%	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	0.0%	0.1%
BOLIVAR	2.1%	0.9%	GUAINÍA	0.0%	0.0%
CASANARE	2.0%	1.3%	VAUPÉS	0.0%	0.0%
CAQUETÁ	1.8%	0.9%	AMAZONAS	0.0%	0.0%
PUITUMAYO	1.5%	0.9%			

Fuente: Finagro y Encuesta Nacional Agropecuaria

Con todo lo anterior expuesto, se hace evidente la relevancia del sector agropecuario en las economías departamentales y en el empleo. Además, dadas las características del campo, donde los pequeños y medianos productores predominan en la dinámica productiva, es necesario el rediseño de políticas que promuevan el crecimiento del sector. En este aspecto, promover el acceso al crédito a los pequeños y medianos productores resulta fundamental para fomentar la inversión en el campo, aumentar la productividad y, lo más importante, mejorar las condiciones socioeconómicas de los campesinos en el país.

**6. Pliego de modificaciones**

TEXTO APROBADO COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 1° del del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 1. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.</b> Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p><b>"Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario.</b> La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones</p>

cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.
- El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
- El subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente Técnico del Banco de la República.
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

**Parágrafo 1.** La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

**Parágrafo 2°.** La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas

<p>financieras y de desarrollo agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los presidentes del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario."</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Quien haga parte de la junta directiva de Finagro o la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario y que pertenezca a otras juntas directivas pertenecientes al sector agropecuario deberá expresar el conflicto de interés y abstenerse de participar en las decisiones que pudieran beneficiar a las otras entidades a las que pertenezca.</p>		
--	--	--

<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación.</b> Para los efectos de ley, entiéndase por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.</p> <p>El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones</p>
---	--	---------------------------

<p>del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Ministerio de Agricultura y el Plan Nacional de Desarrollo”</p>			<p>Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.</p>		
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el numeral 2 del Artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: " <b>ARTICULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.</b> (...) <b>2. Títulos de Desarrollo Agropecuario.</b> <b>a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario.</b> Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase <b>b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario.</b> Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación". <b>Parágrafo 2.</b> La comisión Nacional del Crédito Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor y la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción. La comisión nacional de crédito agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la resolución 4 de 2021, privilegiando la producción. <b>Parágrafo 3.</b> En todo caso el 50% del valor en montos de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación del pequeño productor de bajos ingresos, pequeños y medianos productores agropecuarios en montos. Esta participación se</p>		
<p>desarrollará de manera escalonada, y cada año la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará la participación para llegar a la meta del 50%. Esta meta deberá ser alcanzada en el 2028.</p>			<p>medianos productores. Así mismo, deberá incentivar a los intermediarios financieros a realizar con recursos de cartera sustitutiva colocaciones de pequeños productores. <b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor. <b>Parágrafo 2.</b> El valor de los créditos de fomento agropecuario, otorgados con recursos de redescuento, al sector primario deberán ser priorizados para el pequeño productor de bajos ingresos, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados al sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinarán a cada grupo."</p>		
<p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así: "Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en montos de Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, donde se propiendenda para que el crédito llegue a ser mayoritariamente al sector primario. La comisión regulará el cronograma a largo plazo para que se alcancen esas participaciones priorizando el pequeño productor de bajos ingresos, pequeños, y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto, servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario,</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014 y añádase un parágrafo, el cual quedará así:</p>	

<p>pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten al pequeño productor de bajos ingresos y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores, <u>promoviendo la vinculación universal del sector rural</u>, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.</p>	<p>Se modifica el parágrafo 1 con el fin de enfatizar la vinculación universal del sector rural al crédito agropecuario. Lo anterior ante la solicitud de las H.S. Karina Espinosa y Ana Carolina Espitia de promover el acceso al crédito de los productores agropecuarios pequeños.</p>	<p>cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.</li> <li>2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</li> <li>3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las</p>		
<p>garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.</p> <p><del><b>Parágrafo 5.</b> FINAGRO adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.</del></p>	<p><b>Parágrafo 5 (nuevo).</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.</p>	<p>Se cambió la numeración del parágrafo nuevo.</p> <p>Se cambió el parágrafo 5 anterior por un artículo nuevo más adelante.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo nuevo. Estructuración de créditos.</b> Los plazos de crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p> <p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En Capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y pequeño productor de bajos ingresos, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar.</li> <li>Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos.</li> <li>Potencialidad de asociación de cadenas productivas.</li> <li>Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales</li> <li>La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes."</li> </ol>			<p><b>Artículo 8.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas que podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. En ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones.</p> <p>Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación."</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 227. Organización.</b> (...)</p> <p><b>2. Objeto.</b> El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales, de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.</p> <p>Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de</p>			<p>programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural."</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 230. OPERACIONES.</b> (...)</p> <p>4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario. (...)</p> <p>8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."</p> <p><b>Artículo 11. Fiducia en Garantía.</b> Finagro podrá administrar, directamente, los contratos de fiducias en garantía en calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinadas a respaldar créditos agropecuarios de los propietarios de dichos inmuebles, quienes obrarán como fideicomitentes.</p> <p>En desarrollo de estas operaciones, Finagro se deberá someter a las normas aplicables de este tipo de contratos fiduciarios.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p><b>Artículo 12.</b> Añádase un párrafo al artículo 21 a la ley 201 de 1993: Párrafo nuevo. El Incentivo de Capitalización Rural sólo podrá ser dirigido a los productores de bajos ingresos y pequeños productores.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 2186 de 2022, el artículo 3 de la ley 2186 de 2022, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en primer debate</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> FINAGRO adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el Ministerio de Agricultura establecerán mecanismos para promover estrategias de capacitación y formalización tributaria en territorio para pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>	<p>Se cambió el párrafo eliminado del artículo 5 por un artículo nuevo.</p> <p>Se añadió un párrafo con el fin de aumentar la educación financiera y la formalización de pequeños productores agropecuarios a petición de las H.S. Karina Espinosa y Ana Carolina Espitia.</p>
	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Línea de Crédito Mujer Rural. La Comisión Nacional de Crédito</p>	<p>Se crea una nueva línea de crédito con énfasis en las mujeres rurales</p>

<p><u>Agropecuario junto a la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural creará e implementará una línea de crédito diferencial para mujeres rurales priorizando el acceso a madres cabeza de hogar, mujeres en condición de vulnerabilidad, mujeres víctimas de conflicto armado, mujeres ex combatientes y mujeres firmantes de paz. Para tal fin, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios sin que barreras financieras y tributarias afecten el desembolso de los recursos, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, y la cobertura de la garantía.</u></p>	<p>con el objetivo de priorizar a las mujeres cabeza de familia, condiciones de vulnerabilidad, víctimas y excombatientes del conflicto armado. Lo anterior respondiendo a la solicitud de las H.S. Karina Espinosa y Ana Carolina Espitia.</p>
<p><b>7. Proposición</b></p>	
<p>Con fundamento en las razones expuestas y el pliego de modificaciones presentado, rindo <b>PONENCIA POSITIVA</b> y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria del Honorable Senado de la República <b>DAR SEGUNDO DEBATE</b> del proyecto de ley No. 167/2022 Senado "Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p>	
<p>Cordialmente,</p>	
<p> <b>MIGUEL URIBE TURBAY</b> Senador de la República Ponente</p>	

**Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 167/2022 Senado "Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:

"**Artículo 1. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.** Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario.** La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.
- El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
- El subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente Técnico del Banco de la República.
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

**Parágrafo 1.** La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

**Parágrafo 2°.** La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

**Parágrafo 3°.** El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 4°.** Los presidentes del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 5.** Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

**Parágrafo 6°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario."

**Parágrafo 7.** Quien haga parte de la junta directiva de Finagro o la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario y que pertenezca a otras juntas directivas pertenecientes al sector agropecuario deberá expresar el conflicto de interés y abstenerse de participar en las decisiones que pudieran beneficiar a las otras entidades a las que pertenezca.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"**Artículo 2° Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación.** Para los efectos de ley, entiéndase por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.

El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Ministerio de Agricultura y el Plan Nacional de Desarrollo"

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 2 del Artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

" **ARTICULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO. (...)**

**2. Títulos de Desarrollo Agropecuario.**

**a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario.** Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase

<p><b>b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario.</b> Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación".</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La comisión Nacional del Crédito Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor y la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción.</p> <p>La comisión nacional de crédito agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la resolución 4 de 2021, privilegiando la producción.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso el 50% del valor en montos de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación del pequeño productor de bajos ingresos, pequeños y medianos productores agropecuarios en montos. Esta participación se desarrollará de manera escalonada, y cada año la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará la participación para llegar a la meta del 50%. Esta meta deberá ser alcanzada en el 2028.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo nuevo.</b> Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en montos de Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, donde se propenda para que el crédito llegue a ser mayoritariamente al sector primario.</p> <p>La comisión regulará el cronograma a largo plazo para que se alcancen esas participaciones priorizando el pequeño productor de bajos ingresos, pequeños, y medianos productores. Así mismo, deberá incentivar a los intermediarios financieros a realizar con recursos de cartera sustitutiva colocaciones de pequeños productores.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El valor de los créditos de fomento agropecuario, otorgados con recursos de redescuento, al sector primario deberán ser priorizados para el pequeño productor de bajos ingresos, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados al sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinarán a cada grupo."</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.</b> El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto, servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten al pequeño productor de bajos ingresos y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores, promoviendo la vinculación universal del sector rural, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.</li> <li>2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</li> </ol>
<p>3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo nuevo. Estructuración de créditos.</b> Los plazos de crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En Capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y pequeño productor de bajos ingresos, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>f. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar.</li> <li>g. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos.</li> <li>h. Potencialidad de asociación de cadenas productivas.</li> <li>i. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales</li> <li>j. La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes."</li> </ol> <p><b>Artículo 8.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos.</b> La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas que podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. En ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones.</p> <p>Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación."</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"<b>Artículo 227. Organización.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>2. Objeto.</b> El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales, de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales</p>

<p>instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.</p> <p>Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural."</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>"<b>ARTÍCULO 230. OPERACIONES. (...)</b></p> <p>4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.</p> <p>(...)</p> <p>8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."</p> <p><b>Artículo 11. Fiducia en Garantía.</b> Finagro podrá administrar, directamente, los contratos de fiducias en garantía en calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinadas a respaldar créditos agropecuarios de los propietarios de dichos inmuebles, quienes obrarán como fideicomitentes.</p> <p>En desarrollo de estas operaciones, Finagro se deberá someter a las normas aplicables de este tipo de contratos fiduciarios.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Añádase un párrafo al artículo 21 a la ley 201 de 1993:</p> <p>Parágrafo nuevo. El Incentivo de Capitalización Rural sólo podrá ser dirigido a los productores de bajos ingresos y pequeños productores.</p> <p><b>Artículo 13 (NUEVO).</b> FINAGRO adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el Ministerio de Agricultura establecerán mecanismos para promover estrategias de capacitación y formalización tributaria en territorio para pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p><b>Artículo 14 (NUEVO). Línea de Crédito Mujer Rural.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario junto a la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural creará e implementará una línea de crédito diferencial para mujeres rurales priorizando el acceso a madres cabeza de hogar, mujeres en condición de vulnerabilidad, mujeres víctimas de conflicto armado, mujeres ex combatientes y mujeres firmantes de paz. Para tal fin, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios sin que barreras financieras y tributarias afecten el desembolso de los recursos, la cantina individual de los créditos susceptibles de garantía, y la cobertura de la garantía.</p> <p><b>Artículo 15. Vigencia.</b> La presente rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 2186 de 2022, el artículo 3 de la ley 2186 de 2022, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	---

## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones*




Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022

Señores  
**Presidencia**  
**Secretaría General**  
**H. Senado de la República**

**Asunto:** Adhesión a proyecto de ley

De manera atenta y en consideración a que es un proyecto de la Bancada del Partido Verde, me permito solicitar mi adhesión como coautora del Proyecto de ~~Ley 107 de 2022~~ Senado "Por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones", proyecto que se encuentra pendiente en discutir ponencia para primer debate en Senado.

Cordialmente,

  
**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.*



**OLGALUCÍA**  
Velásquez

Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022

Señores  
**Presidencia**  
**Secretaría General**  
**H. Senado de la República**

**Asunto:** Adhesión a proyecto de ley

De manera atenta y en consideración a que es un proyecto de la Bancada del Partido Verde, me permito solicitar mi adhesión como coautora del Proyecto de ~~Ley 100 de 2022~~ Senado "Por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones", proyecto que se encuentra pendiente en discutir ponencia para primer debate en Senado.

Cordialmente,

**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2022 SENADO**

*por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones*



**OLGALUCÍA**  
Velásquez

Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022

Señores  
**Presidencia**  
**Secretaría General**  
**H. Senado de la República**

**Asunto:** Adhesión a proyecto de ley

De manera atenta y en consideración a que es un proyecto de la Bancada del Partido Verde, me permito solicitar mi adhesión como coautora del Proyecto de ~~Ley 998 de 2022~~ Senado "Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones", cuyo proyecto está pendiente en discutir ponencia para primer debate en Senado.

Cordialmente,

**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2022 SENADO**

*por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40, y 43 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones.*



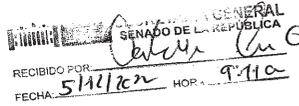
Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022

Señores  
**Presidencia**  
**Secretaría General**  
**H. Senado de la República**

**Asunto:** Adhesión a proyecto de ley

De manera atenta y en consideración a que es un proyecto de la Bancada del Partido Verde, me permito solicitar mi adhesión como coautora del Proyecto de Ley 093 de 2022 Senado "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", cuyo proyecto se encuentra pendiente discutir ponencia para segundo debate en Senado.

Cordialmente,



**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.*



Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022

Señores  
**Presidencia**  
**Secretaría General**  
**H. Senado de la República**

**Asunto:** Adhesión a proyecto de ley

De manera atenta y en consideración a que es un proyecto de la Bancada del Partido Verde, me permito solicitar mi adhesión como coautora del Proyecto de Ley 101 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones", cuyo proyecto se encuentra pendiente en rendir ponencia para segundo debate en Senado.

Cordialmente,

**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2022 SENADO, 301 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 387/22 (S) – 301/21 (C) <i>"por medio de la cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1100 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p><b>1. CONTENIDO</b></p> <p>La propuesta tiene como objetivo:</p> <p>[...] Establecer mecanismos de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas a nivel nacional y territorial, para propender por la garantía progresiva al derecho a la alimentación adecuada, sostenible y culturalmente apropiada, priorizando los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017 y las demás zonas rurales del país<sup>1</sup>.</p> <p>Bajo esta perspectiva, se configuran los treinta y nueve (39) artículos que componen el proyecto de ley, incluyendo el de vigencia y derogatorias.</p> <p><sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1100 de 2022.</p>	<p><b>2. CONSIDERACIONES</b></p> <p>A continuación, se presentan las disposiciones frente a las cuales se tienen comentarios por parte de este Ministerio con el fin de que sean estimados dentro del trámite legislativo:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">COMENTARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>Artículo 4° Definiciones.</b> Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p><b>1. Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación:</b> la obligación del Estado colombiano de dar garantía de manera progresiva y efectiva al derecho a la alimentación en términos de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, intransferibilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.</p> <p><b>2. Derecho a la alimentación adecuada y sostenible:</b> derecho humano inherente a toda persona, a tener acceso de manera permanente y libre, bien sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida digna.</p> <p><b>3. Soberanía alimentaria.</b> Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> </td> <td> <p>En el marco de las escalas de realización del derecho que se contemplan por la CISAN, se sugiere incluir las siguientes definiciones:</p> <p><b>3. Seguridad Alimentaria y Nutricional:</b> la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p><b>4. Autonomía Alimentaria:</b> la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades de decidir sobre el cómo, el cuándo y el dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos.</p> <p><b>5. Soberanía Alimentaria:</b> el derecho de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY	COMENTARIO	<p><b>Artículo 4° Definiciones.</b> Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p><b>1. Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación:</b> la obligación del Estado colombiano de dar garantía de manera progresiva y efectiva al derecho a la alimentación en términos de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, intransferibilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.</p> <p><b>2. Derecho a la alimentación adecuada y sostenible:</b> derecho humano inherente a toda persona, a tener acceso de manera permanente y libre, bien sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida digna.</p> <p><b>3. Soberanía alimentaria.</b> Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p>	<p>En el marco de las escalas de realización del derecho que se contemplan por la CISAN, se sugiere incluir las siguientes definiciones:</p> <p><b>3. Seguridad Alimentaria y Nutricional:</b> la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p><b>4. Autonomía Alimentaria:</b> la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades de decidir sobre el cómo, el cuándo y el dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos.</p> <p><b>5. Soberanía Alimentaria:</b> el derecho de</p>
PROYECTO DE LEY	COMENTARIO				
<p><b>Artículo 4° Definiciones.</b> Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p><b>1. Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación:</b> la obligación del Estado colombiano de dar garantía de manera progresiva y efectiva al derecho a la alimentación en términos de universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, intransferibilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.</p> <p><b>2. Derecho a la alimentación adecuada y sostenible:</b> derecho humano inherente a toda persona, a tener acceso de manera permanente y libre, bien sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida digna.</p> <p><b>3. Soberanía alimentaria.</b> Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p>	<p>En el marco de las escalas de realización del derecho que se contemplan por la CISAN, se sugiere incluir las siguientes definiciones:</p> <p><b>3. Seguridad Alimentaria y Nutricional:</b> la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p><b>4. Autonomía Alimentaria:</b> la posibilidad que tienen los pueblos y comunidades de decidir sobre el cómo, el cuándo y el dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos.</p> <p><b>5. Soberanía Alimentaria:</b> el derecho de</p>				

| |   |  | |---|--| | <p>un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> | <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta la modificación que incorpora las economías de subsistencia, se sugiere incluir su definición.</p> | |---|--|   **Artículo 6°. Estructura del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.** El sistema estará conformado por las siguientes instancias:  **1. Nivel nacional:** El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN), estará integrado por 3 instancias:  a. El Comité Agroalimentario Sostenible. b. El Comité de Consumo responsable, prácticas alimentarias y nutrición. c. El Observatorio de Derecho a la Alimentación y Nutrición – ODAN 2.  **2. Nivel Territorial:**  **2.1. De los Departamentos.** Los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición (CODEDAN) estarán integrados por 2 instancias:  a. El Comité Departamental Agroalimentario Sostenible. b. El Comité Departamental de Consumo Responsable, Prácticas Alimentarias y Nutrición. | **2.2. De los Distritos y Municipios de Categoría Especial, 1, 2 o 3.** Los Consejos Distritales (CODIDAN) y Municipales (COMUDAN) de Alimentación y Nutrición.  **2.3. De los municipios de categoría 4, 5 o 6.** Los Comités de Alimentación y Nutrición, en el marco de los Consejos Municipales de Política Social, acorde con la estructura definida en el artículo 2.4.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 o el que lo modifique.  **2.4. De los resguardos certificados y de las entidades territoriales que se llegaren a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política.** Los Consejos de Alimentación y Nutrición de los territorios indígenas como instancia de decisión y orientación, de operación, de desarrollo técnico y de participación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014.  **Artículo 7°. Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).** Créase el CONADAN como máxima instancia de dirección, coordinación y articulación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación: Este Consejo estará integrado por:  1. El(la) Consejero(a) Presidencial para la Niñez y Adolescencia como delegado(a) de la Presidencia de la República, quien lo presidirá y ejercerá la rectoría del Sistema. |

<p>2. El(la) Consejero(a) Presidencial para las regiones o su delegado(a).</p> <p>3. El(la) Consejero(a) Presidencial para la Estabilización y la Consolidación o su delegado(a).</p> <p>4. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>5. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).</p> <p>6. El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a).</p> <p>7. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p> <p>8. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).</p> <p>9. El(la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).</p> <p>10. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).</p> <p>11. El(la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a).</p> <p>12. El(la) Ministro(a) del Deporte o su delegado(a).</p> <p>13. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado(a).</p> <p>14. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado(a).</p> <p>15. El(la) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).</p> <p>16. El(la) Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar o su delegado(a).</p> <p>17. El(la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o su delegado(a).</p> <p>18. El(la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>19. El(la) Director(a) de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. El(la) Director(a) de la Unidad de Planificación Agropecuaria.</p>	<p>incluya un delegado de otras áreas del conocimiento, especificando los sectores académicos que podrán postularse para la delegación.</p> <p><b>Sobre la inclusión del numeral 27:</b> Se sugiere dejar un solo delegado por las comunidades negras, afrocolombianas, <u>raizales</u> y palenqueras, teniendo como base la organización que está prevista en el Decreto 1372 de 2018 que regula espacios de participación y consulta previa con estas comunidades: Artículo 2.5.1.4.3: <i>“Integrantes y participantes. El Espacio Nacional de Consulta Previa estará integrado por los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, <u>raizales</u> y palenqueras...”</i> (negrilla fuera del texto).</p> <p><b>Sobre el numeral 28:</b> Considerando que los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras podrán elegir sus delegados por sus procedimientos propios, no es claro el motivo por el cual esto no se aplica para los delegados de pueblo Rrom.</p> <p><b>Sobre los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 25:</b> En relación con los delegados los numerales 29 al 33, se sugiere ajustar el parágrafo 2 de la siguiente manera:</p> <p><i>“Parágrafo 2. Para la elección de los delegados o representantes mencionados en los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, la entidad rectora del Sistema para la Alimentación definirá el proceso de elección y el período de estos representantes será de dos (2) años”.</i></p>	<p>21. El(la) Presidente (a) de la Federación de Departamentos, o su delegado(a).</p> <p>22. El(la) Presidente(a) de la Federación de Municipios, o su delegado(a).</p> <p>23. Un(a) delegado(a) de las ciudades capitales.</p> <p>24. Un(a) delegado(a) de sectores de la Academia directamente ligados a temas alimentarios.</p> <p>25. Un(a) delegado de las comunidades indígenas, elegido(a) de acuerdo a sus procedimientos propios.</p> <p>26. Un(a) delegado de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido (a) de acuerdo a sus procedimientos propios.</p> <p>27. Un(a) delegado(a) del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</p> <p>28. Un(a) delegado(a) del pueblo Rom o gitano.</p> <p>29. Cuatro representantes de las principales organizaciones campesinas de nivel nacional, uno (a) por cada una de esas organizaciones.</p> <p>30. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</p> <p>31. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</p> <p>32. Una representante de las organizaciones de mujeres rurales.</p> <p>33. Un (a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</p> <p>34. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con el sistema Agroalimentario Sostenible.</p> <p>35. Dos (2) delegados(as) de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con el Consumo Responsable, las Prácticas Alimentarias y la Nutrición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de</p>	
<p>la presente ley, el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – CONADAN establecerá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los delegados de las organizaciones de la sociedad civil serán elegidos según el reglamento que expida el Gobierno Nacional de forma que garantice su participación en la expedición del reglamento del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – CONADAN.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN) podrá invitar a las sesiones a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN) sesionará como mínimo cuatro (4) veces al año, con el objetivo de concertar las propuestas, estrategias y líneas de acción en el marco de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y realizar los seguimientos respectivos, sin perjuicio de reuniones extraordinarias.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Todas las personas integrantes del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición deberán declarar públicamente y</p>		<p>garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 8°. Funciones del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> Las funciones del Consejo Nacional serán las siguientes:</p> <p>1. Formular los lineamientos para la operación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y su actualización cuando sean necesarias.</p> <p>2. Formular y adoptar la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y sus instrumentos, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales y su actualización cuando sean necesarias.</p> <p>3. Formular y coordinar el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y su actualización cuando sean necesarias.</p> <p>4. Coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>5. Definir los reglamentos para garantizar la representación y participación de la sociedad civil en las diferentes instancias del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>6. Promover alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, organizaciones mutuales de economía solidaria, ONG y organismos internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación, en articulación con las entidades correspondientes.</p> <p>7. Realizar seguimiento a la implementación de la Política y Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, así</p>	<p><b>Sobre la modificación al numeral 2:</b> No se considera pertinente la modificación propuesta frente a la adopción de la política, teniendo en cuenta que el CONADAN es instancia intersectorial y de participación, a su alcance se encuentra la formulación de la política nacional; actualmente, el rediseño de la política de SAN hacia el enfoque del derecho a la alimentación se diseñó mediante un Documento Conpes de acuerdo con la metodología establecida por DNP. La expedición de reglamentación está a cargo del gobierno nacional a través de sus ministerios.</p> <p><b>Sobre la modificación al numeral 7:</b> No se considera pertinente la modificación propuesta, toda vez que el proyecto de ley establece como funciones de la secretaría técnica del Consejo (art. 11) las siguientes: N° 3. <i>“Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos de la Política y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de aquellos relacionados con el tema, tanto del orden nacional como internacional”;</i> y N° 4. <i>“Realizar seguimiento a los informes y resultados del sistema de monitoreo y evaluación de la Política Pública Nacional y del Plan Nacional para la Garantía Progresiva de Derecho a la Alimentación, para la presentación, detección de alertas y toma de decisiones por parte del Consejo”.</i></p> <p><b>Se recomienda eliminar el N°12:</b> El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022 del Ministerio de Agricultura y</p>

<p>como a los planes y programas derivados de estos.</p> <p>8. Propender para que las entidades gestionen los recursos técnicos y financieros en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, con el objetivo de garantizar la implementación y ejecución del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>9. Promover un diálogo permanente con los Consejos Departamentales, distritales y municipales de Alimentación y Nutrición para la coordinación y articulación de acciones de política y el intercambio en los territorios para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>10. Elaborar un informe anual de su gestión en el cual se incluyan los resultados de la implementación de la Política Nacional y recomendaciones destinadas a mejorar, actualizar y armonizar la normativa que promueva la garantía progresiva del derecho a la alimentación.</p> <p>11. Hacer seguimiento a la implementación de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.</p> <p>12. Formular el Plan Nacional Rural para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y por medio de la ODAN realizar su seguimiento y monitoreo.</p> <p>13. Establecer lineamientos para enfrentar situaciones de emergencia o eventos indeseables que afecten la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>14. Darse su propio reglamento.</p> <p>15. Determinar la composición de los Comités Técnicos del nivel nacional que se crean en virtud de esta ley.</p> <p>16. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.</p> <p>17. Proponer lineamientos para la promoción de mercados locales y regionales que</p>	<p>Desarrollo Rural y, el DNP realiza su seguimiento mediante Sistema Integrado de Información para el Postconflicto (SIIPO). Su implementación y seguimiento está inmerso en el N°4, "Coordinar el Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", además las funciones del ODAN se registran en el articulado correspondiente.</p> <p><b>Sobre la inclusión del numeral 19:</b> No se presenta justificación para esta modificación al artículo. Teniendo en cuenta que, a la fecha no se cuenta con un marco normativo que permita identificar y cuantificar la violación del derecho se sugieren dos alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La primera, ajustar la función: "<u>19. Proponer lineamientos para la estructuración de un sistema de alerta temprana frente a crisis o emergencias alimentarias</u>".</li> <li>• La segunda, en el proyecto de ley o su reglamentación se establezca cuando se considera violado el derecho, de tal manera que soporte el desarrollo de esta función. En relación con los "factores naturales" se sugiere tener en cuenta que el país cuenta con el Sistema Nacional de Emergencias y Desastres, el cual tiene definidas acciones cuando la población carece de alimentos frente a un evento natural.</li> </ul>	<p>acerquen a quienes producen y consumen y mejoren las condiciones de acceso y disponibilidad de alimentos para toda la población, adoptando medidas específicas para las áreas rurales del país.</p> <p>18. Presentar anualmente un informe al congreso de la república, discriminado por territorios, de los resultados de la ejecución de la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>19. Proponer lineamientos para la estructuración de un sistema de alerta temprana frente a crisis o emergencias alimentarias y posibles violaciones del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas bien sea por factores naturales o antrópicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las anteriores funciones se entienden sin perjuicio de las atribuidas en otras leyes a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que se entenderán a partir de la entrada en vigencia de esta ley a cargo del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p><b>Artículo 9°. Coordinación del Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADAN).</b> La Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia, como rector del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, coordinará y articulará todas las instancias del Sistema, para lo cual tendrá a cargo las siguientes funciones: [...]</p> <p><b>Artículo 12°. Del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible.</b> Créase el Comité Nacional Agroalimentario Sostenible como la instancia que asesora técnicamente al CONADAN en la formulación y ajuste de políticas y estrategias para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p>	<p>Revisar este acápite, teniendo en cuenta el proceso de ajuste de las Consejerías Presidenciales, se recomienda analizarlo a la luz de los integrantes 1, 2 y 3 del artículo 7.</p> <p>Teniendo presente los niveles establecidos en el artículo 6, se sugiere ajustar la modificación de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 12°. Del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible. Créase el Comité Nacional Agroalimentario</i></p>
<p>conformada por entidades gubernamentales, no gubernamentales, del nivel nacional o local, relacionados con los temas de producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es responsabilidad del CONADAN definir el número de delegados que conformarán el Comité, acogiendo la normatividad vigente para garantizar la representación de la sociedad civil.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el CONADAN deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y funcionamiento del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Dependiendo del tema que se trate, el Comité Nacional Agroalimentario Sostenible podrá invitar a funcionarios, representantes de entidades, expertos, académicos, organizaciones no gubernamentales y demás personas, cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 17°. Funciones de los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición - CODEDAN.</b> Son funciones de estos Consejos:</p> <p>1. Formular, actualizar y hacer seguimiento al Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, en consonancia con la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y sus instrumentos, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</p>	<p><i>Sostenible como la instancia que asesora técnicamente al CONADAN en la formulación y ajuste de políticas y estrategias para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, conformada por entidades gubernamentales, no gubernamentales, del nivel nacional o territorial, relacionados con los temas de producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos."</i></p> <p>Se sugiere revisar este acápite considerando que se trata de instancias intersectoriales y de participación que no tendrán personería jurídica o recursos propios, por lo tanto, la implementación de campañas o programas deberá ser incluido en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>No obstante, de persistir el honorable Congreso con la inclusión de las funciones 13 y 14, se sugiere la siguiente redacción:</p>	<p>2. Promover la participación de la sociedad civil en las instancias definidas por el Sistema, así como en el ciclo de formulación y gestión de los planes territoriales de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y el ejercicio del control social.</p> <p>3. Generar espacios de coordinación y articulación con el Consejo de Política Social respectivo, a través de las Secretarías Técnicas de cada instancia.</p> <p>4. Garantizar la articulación del plan departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación con el plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planeación en los niveles departamental y nacional.</p> <p>5. Promover un diálogo permanente con los Consejos municipales de Alimentación y Nutrición de su jurisdicción para la coordinación y articulación de acciones de política y el intercambio de experiencias.</p> <p>6. Convocar a mesas de trabajo a las secretarías técnicas de los consejos distritales - CODIDAN y municipales - COMUDAN, como mínimo una (1) vez al año, para socializar los lineamientos nacionales y departamentales, hacer seguimiento a los avances territoriales y presentar los informes anuales.</p> <p>7. Construir informes semestrales de la implementación del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaría técnica del CONADAN.</p> <p>8. Propender por la coordinación y articulación entre las instancias competentes para la formulación e implementación de los planes para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>9. Promover intercambios de experiencias con otras entidades territoriales en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la</p>	<p>13. Incluir en el Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación el desarrollo de campañas orientadas a promover la producción de alimentos de origen local, el consumo de una alimentación saludable y de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental, en el marco de las competencias asignadas a cada sector.</p> <p>14. En el marco del Plan Departamental para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, y las competencias asignadas a cada sector, implementar acciones acordes a los lineamientos nacionales para la prevención de la malnutrición (desnutrición y/o sobrepeso) en el departamento, en respuesta a la situación nutricional del territorio.</p>

<p>Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.</p> <p>10. Definir y aprobar su propio reglamento.</p> <p>11. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>12. Hacer seguimiento y verificar la implementación del componente de alimentación y nutrición en los Planes de Acción para la Transformación Regional adoptados en los municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017, de su respectiva jurisdicción.</p> <p>13. Adelantar campañas orientadas a promover la producción y el consumo de alimentos reales, el manejo adecuado de alimentos y la adopción de buenos hábitos alimentarios en el ámbito departamental.</p> <p>14. Formular programas contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición en el departamento, incluyendo planes de choque para zonas críticas.</p> <p>Artículo 27. Consejos de los resguardos certificados y de los consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política. Los Consejos de los resguardos certificados y de los territorios indígenas, conformarán el comité de Alimentación y Nutrición, cuyo objetivo será la coordinación de las funciones y acciones del Sistema para la Garantía del Derecho a la Alimentación, de que trata la presente ley, acorde con su cosmovisión.</p> <p>Parágrafo. La autoridad indígena en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley deberá reglamentar lo relacionado con la conformación y el funcionamiento del Comité de Alimentación y Nutrición.</p> <p>Artículo 28. Funciones de los Consejos de los resguardos certificados y de los</p>	<p>Se está a lo indicado en el comentario realizado al artículo 6°.</p> <p>Se está a lo indicado en el comentario realizado al artículo 6°.</p>	<p>consejos de las entidades territoriales que se lleguen a constituir en desarrollo del artículo 329 de la Constitución Política. Además de las funciones previstas en la ley y en los reglamentos, son funciones de los Consejos de los resguardos certificados y territorios indígenas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprobar los planes, programas o proyectos para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, teniendo en cuenta los diagnósticos y problemáticas territoriales.</li> <li>2. Promover la participación de los representantes de las comunidades, cuando se reúna para tratar los temas del Derecho a la Alimentación.</li> <li>3. Gestionar la incorporación de proyectos y programas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación en el plan de desarrollo territorial y demás instrumentos de planeación.</li> <li>4. Participar en los espacios de intercambio de experiencias en materia de formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, promovidas por los Consejos Departamentales de Alimentación y Nutrición.</li> <li>5. Elaborar informes anuales de las acciones realizadas para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, para ser presentados a la secretaria técnica del CODEDAN.</li> <li>6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.</li> </ol> <p>Artículo 29. Política Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Política Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contendrá las bases para promover la garantía progresiva del derecho a la alimentación en el marco del Sistema que</p>	<p>Con el fin de reducir el marco de apreciación, se sugiere ajustar: "[...]deberá ser construida con participación de la sociedad civil [...]", no se concreta como se va a definir "la amplia participación".</p>
<p>crea la presente ley, y deberá ser construida con amplia participación de la sociedad civil.</p> <p>Esta política deberá estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en materia del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y tener en cuenta lo pertinente en cuanto a la relación del derecho a la alimentación con el derecho a la tierra y al agua. Deberá expedirse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley.</p> <p>Artículo 31. Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. El Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación coordinará las estrategias y las acciones de los instrumentos de planeación nacional y territorial para la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación de la población rural, priorizando la de los municipios estipulados en el Decreto Ley 893 de 2017. El Plan Nacional Rural del Sistema de Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contendrá como mínimo los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un componente de educación alimentaria y nutricional que permita crear una ruta de acceso a una alimentación sana, nutritiva e informada.</li> <li>2. Un componente de política pública que permita la promoción y consolidación de los mercados locales y regionales.</li> <li>3. Y un componente de investigación agrícola. Para la formación de dicho plan el Consejo Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (CONADÁN), realizará la socialización del mismo con cada departamento y municipio del territorio colombiano con el objetivo de determinar cuáles son las necesidades en materia de</li> </ol>	<p>Así mismo, se recomienda especificar los "estándares internacionales" a los que se hace referencia en el artículo. Además, ampliar los tiempos para la expedición de la política y definir cuál es la entidad que lidera su elaboración, teniendo en cuenta que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo la CISAN se tiene adelantos en el rediseño de la Política Nacional de SAN mediante un borrador de documento Conpes.</p> <p>Se sugiere eliminar este artículo. El Plan Nacional Rural del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación fue formulado por la CISAN y adoptado mediante la Resolución Conjunta 213 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proyectado para su implementación en el periodo 2020-2031.</p>	<p>seguridad alimentaria de cada departamento y municipio.</p> <p>Artículo 33. Priorización y gestión de los recursos para la ejecución de la política contemplada en Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional y territorial responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Nacional y en los planes nacionales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias. Lo anterior, en concordancia con su oferta institucional, y su ejecución estará sujeta a las restricciones fiscales y presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo, respectivamente, conforme a las normas de la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>Las entidades territoriales, en la formulación e implementación de los programas y proyectos contemplados en las políticas y los planes territoriales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, priorizarán e incluirán en sus presupuestos los recursos para su financiación, en el marco de sus competencias en concordancia con su oferta institucional, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto, adoptadas por la entidad territorial o, en su defecto, por la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>Dentro de la priorización de recursos, deberán incluirse recursos del presupuesto público para la creación y fortalecimiento de organizaciones de economía solidaria productoras de</p>	<p>No se considera pertinente la modificación propuesta, toda vez que en la propuesta original del proyecto cada nivel nacional o territorial debe gestionar los recursos para lo correspondiente a sus competencias.</p> <p>El primer párrafo del artículo se refiere a los recursos para la ejecución del Plan nacional, por lo tanto, se solicita mantener la redacción propuesta por la CISAN:</p> <p><i>"Artículo 33. Priorización y gestión de los recursos para la ejecución de la política contemplada en Plan Nacional y de los Planes Departamentales, Municipales y Distritales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. Para efectos del cumplimiento de los objetivos definidos en la presente ley, las entidades del orden nacional responsables de la ejecución de los programas y proyectos contemplados en la Política Nacional y en los planes nacionales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación [...]"</i></p> <p>En el marco de la descentralización, los recursos para el nivel territorial se abordan en el segundo párrafo del artículo a cargo de las entidades territoriales.</p>



**CONTENIDO**

Gaceta número 1578 - Lunes, 5 de diciembre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 196 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 167 de 2022 Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	9

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión al Proyecto de ley número 107 de 2022 Senado, por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.....	17
Carta de adhesión al Proyecto de ley número 100 de 2022 Senado, por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.....	18

**Págs.**

Carta de adhesión al Proyecto de ley número 98 de 2022 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones.....	18
Carta de adhesión al Proyecto de ley número 93 de 2022 Senado, por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40, y 43 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones.	19
Carta de adhesión al Proyecto de ley número 101 de 2022 Senado, por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones. ....	19

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 387 de 2022 Senado, 301 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación y se dictan otras disposiciones.....	20
--	----